



Ubicación 58625 – 6
Condenado **MANUEL ROSENDO SERNA MOYA**
C.C # 11803797

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECIOCHO (18) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 5 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Ubicación 58625
Condenado **MANUEL ROSENDO SERNA MOYA**
C.C # 11803797

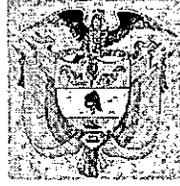
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 9 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



P 90
9/10/23

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-015-2016-05204-00. N.I. 58625.
Condenado: Manuel Rosendo Serna Moya. C.C. 11.803.797.
Delito: Homicidio tentado.
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria Para Miembros De La Fuerza Pública.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a Manuel Rosendo Serna Moya.

ANTECEDENTES

Se ejecuta la acumulación jurídica de penas decretada el 13 de abril de 2022 por este Despacho Judicial, de las condenas proferidas en contra de Manuel Rosendo Serna Moya por el Juzgado Veinte (20) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 23 de agosto de 2019 por el delito de homicidio tentado y la del Juzgado Quinto (5°) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 06 de marzo de 2020 por los delitos de tentativa de homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, imponiendo una pena acumulada de ciento treinta (130) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

CONSIDERACIONES

A través del oficio No. 2023363001543811 MDN- COGFM- COEJC- SECEJ- JEMGF- COPER- DIPER 1.9 de 13 de Julio de 2023, La Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública "EJEPO" de esta ciudad allegó el reporte de actividades de redención, en los que se calificó el rendimiento de Manuel Rosendo Serna Moya como sobresaliente en 1808 horas de trabajo que realizó para los meses de febrero a octubre de 2017.

De igual manera, a través del oficio No. 2023363001578701 MDN- COGFM- COEJC- SECEJ- JEMGF- COPER- DIPER 1.9 de 18 de julio de 2023, La

Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública "EJEPO" de esta ciudad allegó los certificados No. 18744004, 18794900 y 18887005 de actividades de redención, en los que se calificó el rendimiento de Manuel Rosendo Serna Moya como sobresaliente en 591, 589 y 615 horas de trabajo que realizó para los meses de octubre a diciembre de 2022 y enero de junio de 2023.

Respecto de la conducta del sentenciado se aportaron certificación 0290/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV05-BR13-BPM13-S1-29.25 donde refiere excelente conducta del 9 de febrero al 31 de octubre de 2017; así como las certificaciones de calificación de conducta 8935068, 9068583, 9200902 y 9210036 los cuales la califican como ejemplar para las horas señaladas en 2022 y 2023.

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993 disponen que por cada dos días de trabajo o estudio se redimirá uno de la pena impuesta, para el primer evento cada día será de 8 horas y para el segundo de 6 horas. La operación matemática es:

Trabajo.

$$1808/8= 226/2= 113.$$

$$591/8= 73,875/2= 36,9$$

$$589/8= 73,625/2= 36,8$$

$$615/8= 76,875/2= 38,4$$

Total Días: 225.1, es decir, 7 Meses y 15.1 Días

Por lo anotado, se reconocerá a Manuel Rosendo Serna Moya redención de pena de Siete (7) meses y Quince punto uno (15.1) días.

Otras determinaciones.

Incorpórese a las presentes diligencias, el oficio del 18 de Julio de 2023, mediante el cual el reclusorio remite solicitud de libertad condicional deprecada por la apoderada judicial, resolución favorable No. 047 del 13 de Julio de 2023 para libertad condicional, certificados de conducta, verificación de arraigo e informe de asistente social.

En atención a la petición allegada, el Despacho procede a informar que mediante providencia del 13 de junio de 2022 este juzgado emitió pronunciamiento de forma clara y expresa sobre ese problema jurídico, dejando en claro que el penado no se hacía acreedor al subrogado en comento, en consideración al juicio negativo de la valoración de la conducta punible analizado integralmente con otros factores como la condición de delincuente habitual.

Por tanto, como quiera que no ha sobrevenido circunstancia alguna que haga variar lo allí considerado, el sentenciado deberá estarse a lo resuelto en el referido interlocutorio.

Lo anterior, puesto que los jueces de ejecución de penas se encuentran en el deber de atenerse a lo previamente resuelto, cuando al verificar las peticiones elevadas por el sentenciado, se comprueba que el solicitante insiste en debatir – sin variante argumentativa alguna – asuntos previamente decididos, como ocurrió en el asunto objeto aquí de examen. La Corte Suprema de Justicia en un caso similar al presente preciso:

“...Acorde con lo expuesto, no encuentra la Sala irregularidad alguna en el hecho que mediante dicho auto de sustanciación el despacho demandado hubiese dispuesto estarse a lo resuelto en el proveído que negó el libelista la libertad condicional, como quiera que las diferentes peticiones presentadas por el sentenciado para deprecar su otorgamiento eran reiterativas, puesto que se planteó la misma discusión y en tal medida el raciocinio jurídico del operador judicial no había de variar.

Situación diferente habría sido que la parte actora hubiese presentado la solicitud con miras a demostrar la existencia de nuevas razones que hicieran viable el otorgamiento de la figura pretendida, como que ello supondría una circunstancia adicional que obligaría al juez a estudiar el tópic y a emitir un pronunciamiento”¹

Por tal circunstancia el Despacho se abstendrá de emitir nuevo pronunciamiento y en su lugar dispone que por el Centro de Servicios Administrativos se entere de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero.- Reconocer a Manuel Rosendo Serna Moya redención de pena de siete (7) meses y quince punto uno (15.1) días.

Segundo.- Remítase copia de este proveído a la Asesoría Jurídica de La Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública “EJEPO” de Bogotá.

Tercero.- Dese cumplimiento al acápite de “otras determinaciones”.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

Anyelo Mauricio Acosta García
Juez

¹ CJS.STP9965-2016, RAD.86705, 14 julio de 2016.

28 JUL 2016

La anterior providencia
SECRETARIA

00-0

RAMA JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

HUELLA DACTILAR

FECHA: 12-09-23 HORA: 11-50

NOMBRE: Manuel Serna Moya

CÉDULA: 11803797

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

MISAE GALINDO HURTADO
Abogado Universidad Santo Tomás
E-mail: mgalindoh15@yahoo.com
galindomisael25@gmail.com
Celular: 321 328 09 32

Bogotá, D.C. 18 de septiembre de 2023

Señor

JUEZ SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ciudad

REFERENCIA: CUI 110016000015-2016-05204-00. N.I. 58625

ASUNTO: Sustentación del recurso de reposición y, en subsidio, de apelación.

MISAE GALINDO HURTADO, identificado civil y profesionalmente como aparece al firmar, obrando dentro de las diligencias de la Referencia en nombre y representación de MANUEL ROSENDO SERNA MOYA, encontrándome dentro del término contemplado en el artículo 194 de la Ley 600 de 2000, de manera respetuosa concurro ante su Despacho para sustentar el **RECURSO DE REPOSICIÓN y, en subsidio, de APELACIÓN**, interpuesto por el antes en contra de su Proveído calendarado el 18 de agosto de 2023, notificado personalmente al condenado en mención el pasado 12 de los cursantes, a través de la Oficina Jurídica del centro penitenciario y carcelario de alta y mediana seguridad CPAMS EJEPO, de esta ciudad, lugar donde se halla actualmente privado de libertad en razón de este proceso.

Se precisa que el presente recurso se interpone únicamente en lo referente a la negación de la libertad condicional de mi representado.

I- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

PRIMERO: LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DE LOS ASPECTOS JURÍDICO, PSICOLÓGICO Y SOCIAL DE SERNA MOYA EXAMINADOS DURANTE SU RECLUSIÓN INTRAMURAL, LO HACEN ACREEDOR A LA CONCESIÓN DE SU LIBERTAD CONDICIONAL

Al conocer los lacónicos argumentos expuestos por este Despacho para negarle en esta oportunidad la libertad condicional a SERNA MOYA, se observa que los mismos se contraen en indicar que debe estarse a lo resuelto en su Proveído del 13 de junio de 2022, en virtud del cual dispuso que las conductas enrostradas a mi representados ostentaban cierta gravedad social, lo cual ameritaba que él continuara cumpliendo en centro carcelario la pena impuesta por el juez de conocimiento.

Así mismo, adujo que efectuó un "test de ponderación entre la conducta punible desplegada y su reincidencia en el delito que conllevan a deducir que no se puede prescindir del tratamiento penitenciario", de SERNA MOYA.

Sin embargo, al observar con detenimiento dichas aseveraciones de este Despacho, se observa con absoluta facilidad que jamás se efectuó tal "test de ponderación" entre esos aspectos, sino que contrajo su labor a realizar un nuevo juicio de reproche penal en contra de las conductas enrostradas a mi apadrinado, como si estuviera actuando como Juez fallador y no como Juez ejecutor, los cuales son diametralmente distintas ambas funciones judiciales.

A todas luces se vislumbra que inexplicablemente, y en directo perjuicio de los derechos fundamentales constitucionales y legales de mi representado, este Despacho ha omitido persistentemente tener en cuenta la conducta penitenciaria de SERNA MOYA la cual se ha caracterizado por girar entre **BUENA** desde el 8 de febrero de 2018 al 31 de julio de 2018, y **EJEMPLAR** desde el 1º de agosto de 2018 hasta la fecha, esto es, por más de más de cinco años consecutivos, sin que hubiera sido objeto de sanciones disciplinarias, llamados de atención, suspensiones de visitas, etc., u otra situación que afectara su conducta.

Además, sin fundamento jurídico alguno este Despacho ha procedido en ignorar constantemente que SERNA MOYA ha cumplido plenamente el tratamiento penitenciario, lo que le ha conllevado a que las autoridades penitenciarias lo hayan ubicado progresivamente en sus distintas Fases, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 732 de 2005, que se ocupa de este tema.

Es ampliamente conocido que para el cambio de fase de tratamiento penitenciario, se requiere que el penado cumpla plenamente los aspectos jurídico y el psicosocial evaluado por el Consejo de Evaluación y Tratamiento (C.E.T.) del respectivo centro carcelario, de tal modo que si en su cartilla biográfica aparece que SERNA MOYA ha sido modificado progresivamente de una Fase a otra, se deduce sin mayor esfuerzo jurídico que él ha cumplido todos los requisitos para ser ubicado en cada una de tales fases.

No sobra indicarle a este Despacho que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 9º de dicha Resolución, el C.E.T. se encuentra conformado por profesionales de las áreas jurídicas, de seguridad y biopsicosocial, de tal modo que si en su cartilla biográfica se vislumbra que mi prohijado ha cumplido plenamente todas y cada una de dichas fases, se deduce con total seguridad que se ha resocializado, siendo apto para retornar a la vida en sociedad, teniendo en cuenta, igualmente, los demás aspectos ya referidos en precedencia dentro del presente recurso.

De igual modo, llama poderosamente la atención que este Juzgado haya desconocido, sin alguna razón jurídicamente válida, las Resoluciones Favorables que en mayo y en julio de 2022 le han sido expedidas a mi patrocinado por las autoridades penitenciarias, en las que reiterada y claramente se señala que él ha cumplido a entera plenitud los aspectos jurídico, social y psicosocial para que le sea concedida su libertad condicional dentro de estas diligencias.

Se hace hincapié que dichas Resoluciones fueron expedidas por el señor director del penal y su equipo asesor, después de realizar un extenso y cuidadoso estudio de todos los aspectos jurídicos y personales del penado en mención, en la que conceptuaron sin duda alguna que SERNA MOYA resulta acreedor al otorgamiento de su libertad condicional.

Como se puede observar hasta este momento, TODOS los aspectos (sociales, jurídicos, psicológicos, etc.) sobre los cuales debe evaluarse al penado para la concesión o no de la concesión de la libertad condicional del penado, le resultan indefectiblemente favorables a SERNA MOYA, de tal modo que resulta ajeno a la normatividad penal que este Juzgado proceda a denegarle dicho subrogado penal en su Proveído, objeto del presente recurso.

Ahora, en lo referente a la acreditación de su arraigo familiar y social, el paginario es igualmente abundante en indicar cómo se encuentra conformado el aspecto familiar y social de SERNA MOYA, el cual fue corroborado personalmente por la propia trabajadora social del penal donde se encuentra recluso mi representado.

Es así, que en su visita practicada el 28 de abril del 2022 en la **CARRERA 111 No. 142 A 41, Suba Lombardía, de Bogotá, D.C.**, vivienda donde reside, y ha de residir mi patrocinado, la doctora Camila Andrea Zuleta Arias, Trabajadora Social adscrita al centro penitenciario y carcelario donde se encuentra recluso mi patrocinado, es bastante amplia en demostrar cómo se encuentra conformado el núcleo familiar de SERNA MOYA¹; al examinar las relaciones existentes entre el entrevistado con mi representado, igualmente se indica que existe **“COMUNICACIÓN PERMANENTE, RELACIONES BASADAS EN EL RESPETO Y AYUDA MUTUA DADA LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE UNO DE SUS INTEGRANTES”** (esto es, de MANUEL SERNA MOYA).

¹ Reside con su hermanastro Fabio Antonio Robledo; su cuñada, Milvia Ximena Valencia Castillo; y sus sobrinas Lina Alejandra Palacios V. y Wency Palacios Mejía.

Al interrogar cómo está apoyando la familia a MANUEL SERNA, se afirma por sus integrantes que existe **“APOYO INCONDICIONAL DE ACUERDO A VALORES ESTRUCTURADOS DEL SISTEMA FAMILIAR”**. (Numeral 5.8. de su entrevista).

Igualmente, el familiar entrevistado expresa que recibe a MANUEL en su casa debido a que **“HACE PARTE DE LA FAMILIA Y SIEMPRE HA SIDO TENIDO EN CUENTA PARA LA TOMA DE DECISIONES Y ABORDAJE DE SITUACIONES FAMILIARES”**².

Además, al examinar las costumbres familiares, la Trabajadora Social encontró que en ellos existe un **“SISTEMA FAMILIAR CON RELACIONES ESTRECHAS QUE BUSCAN ESPACIOS PARA FORTALECER EL VÍNCULO”**, en el que disfrutan espacios de alimentación, celebración de fechas especiales y tiempo de calidad en juegos de mesa.³

Los aspectos analizados por la citada profesional le permitió emitir como **CONCEPTO PSICOSOCIAL:**

“SISTEMA FAMILIAR DE TIPOLOGÍA NUCLEAR CON RELACIONES AFECTIVAS ESTRECHAS QUE SIRVEN DE SOPORTE AL PPL PARA LA MITIGACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA PRISIONALIZACIÓN. SE IDENTIFICA PATRÓN DE CRIANZA DE TIPOLOGÍA PATRIARCAL EN LA QUE EL PPL ES TENIDO EN CUENTA PARA LA TOMA DE DECISIONES, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y AFRONTAMIENTO DE SITUACIONES DE CRISIS EN EL HOGAR”⁴. (negrillas nuestras).

² Numeral 5.11 de la entrevista.

³ Numeral 6.3. de la entrevista.

⁴ Numeral 7 de la entrevista.

Todos los aspectos examinados por la referida Trabajadora Social durante dicha entrevista, le sirvieron para seguidamente rendir su **CONCEPTO FAVORABLE a MANUEL SERNA MOYA** para la concesión de la libertad condicional por parte de este Despacho.

Sin embargo, con amplia curiosidad este Despacho pasó por alto estos aspectos, obviando realizar siquiera un superficial pronunciamiento acerca de las razones jurídicas serias y objetivas por las cuales no lo tuvo en cuenta.

Igual que los citados aspectos que le resultan favorables a mi representado, fueron totalmente ignorados por este Despacho sin que se avizore en sus Decisiones del 13 de junio de 2022 y en el reciente Proveído del que es objeto del presente recurso, un análisis serio acerca de las razones de su desestimación.

De forma caprichosa este Despacho niega el subrogado penal deprecado por mi representado obviando, sin motivo jurídico alguno, las razones que lo impulsan a proferir tal Decisión, además de ignorar totalmente TODO lo que obra favorablemente en su cartilla biográfica y en el aludido CONCEPTO PSICOSOCIAL rendido por la doctora Camila Andrea Zuleta Arias, quien se desempeña como Trabajadora Social en el establecimiento penitenciario donde se encuentra privado de libertad mi prohijado, olvidando, inexplicablemente, que la prevención especial positiva de la pena tiene como propósito que el penado se reintegre a su entorno familiar, social y laboral cuando el condenado ha superado plenamente la prevención especial negativa que se realiza durante su internamiento intramural⁵.

⁵ LESCH. Heiko. Funciones de la Pena. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, D.C.

Las superficiales y lacónicas motivaciones plasmadas por este Despacho en la Decisión, objeto del presente recurso, en el sentido que las conductas enrostradas a mi patrocinado son graves y que, por ende, merecen que él continúe cumpliendo esta pena en establecimiento carcelario, permiten aseverar que no tiene plena claridad en lo referente a la prevención especial que se le asigna a la pena a que hace alusión el inciso 2º del artículo 4º del C.P., en el sentido que la misma tiene dos finalidades, a saber:

Una de tipo negativo: En virtud del cual tan pronto el juez fallador profiriere la decisión final en contra del procesado, termina la prevención general⁶ asignada a la pena, ya que le impone un mal (que es la pena) al infractor por haber causado otro mal (la comisión de un delito) a alguien en particular o a la sociedad misma⁷, e inicia inmediatamente la siguiente fase de la función de la pena, esto es, la prevención especial negativa.

Esta prevención especial negativa implica que el sancionado penalmente debe someterse a un tratamiento al interior de un establecimiento carcelario, cumpliendo todos los reglamentos, directrices, mandatos y régimen propio de este sistema intramural.

Este aspecto busca corregir al infractor de la ley penal.

⁶ Inciso primero del artículo 4º del C.P.

⁷ RUIZ, Carmen Eloísa. Teoría de los fines de la Pena, en lecciones de Derecho Penal, Parte General. Segunda Edición. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, D.C. Marzo de 2011.

Otro de aspecto positivo: Ya superada la prevención especial negativa de la pena, se activa la prevención especial positiva de la misma, consistente en que necesariamente el penado tiene el derecho de ser reintegrado a su entorno familiar, social y laboral, en el que se establece a nivel jurídico, psicológico y social que no volverá a reincidir en conducta punible alguna.

Teniendo en cuenta que ya se estableció que el penado ha sido corregido durante su permanencia en centro carcelario⁸, se tiene que analizados sus aspectos jurídicos, comportamentales, psicológicos, familiares y sociales por parte del Consejo de Evaluación y Tratamiento (C.E.T.), por la Trabajadora Social y por el director del penal, se desprende sin lugar a duda que él tiene derecho a ser reintegrado a su entorno sociofamiliar del cual fue separado como consecuencia del punible que realizó pretéritamente en perjuicio de los bienes jurídicos penalmente tutelados, pero que ya se encuentra apto para su reincorporación.

Es aquí donde empieza a operar la prevención especial positiva de la pena⁹, la cual extrañamente ha sido desconocida por este Despacho en perjuicio de mi representado a través de su Proveído, aquí cuestionado.

Siendo así las cosas, con claridad se deduce que no existe una razón jurídica sólida para que este Despacho le impida a SERNA MOYA la concesión del subrogado penal contemplado en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, deprecado a su favor, motivo por el cual se hace necesaria la revocatoria del Proveído, objeto de cuestionamiento por medio del presente recurso.

⁸ Prevención especial negativa, en su proceso de inocuización.

⁹ Ruiz, Carmen Eloísa, Ob. Cit. Cfr. Jakobs, Günther. Derecho Penal, Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación. Marcial Pons.

SEGUNDO: ESTE DESPACHO HA DESCONOCIDO, INEXPLICABLEMENTE, EL REITERADO PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL QUE HAN PROFERIDO LA CORTE CONSTITUCIONAL, LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR, DE BOGOTÁ, D.C., RESPECTO A LOS ASPECTOS QUE DEBEN EXAMINAR LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS PARA LA CONCESIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL DE LOS CONDENADOS, PRIVADOS DE LIBERTAD

Asumiendo una errada función como si fuera Juzgado fallador, este Despacho indica que las conductas enrostradas a SERNA MOYA son graves, lo que conlleva, en su sentir, a no hacerlo acreedor del subrogado incoado por el propio penado.

Además del protuberante yerro en que incurre este Juzgado en este aspecto, se le suma que inexplicablemente desconoce la reiterada jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., respecto a los criterios que DEBEN tener en cuenta los jueces ejecutores de penas para la concesión de la libertad condicional deprecada ante sus Despachos por el peticionario.

En tales Decisiones se les indica que no les está permitido limitar su labor en la gravedad de la conducta punible, ya que ese aspecto fue analizado por el juzgado fallador al momento de proferir la respectiva sanción penal en contra del sentenciado.

Como quiera que este Despacho se queja que SERNA MOYA no le ha allegado un nuevo aspecto que lo lleve a examinar su solicitud de libertad condicional, se tiene que a través de este recurso se le pone de presente lo que está requiriendo, haciendo hincapié que las Decisiones Jurisprudenciales que enseguida se indican son de estricto e ineludible cumplimiento por todos los jueces ejecutores.

Inicialmente, me permito ponerle de presente que con ponencia de la doctora Gloria Stella Díaz Delgado, la H. Corte Constitucional indicó a través de su **sentencia C-328 del 22 de junio de 2016**, lo siguiente:

...La libertad condicional configura la oportunidad de una persona condenada penalmente para hacer cesar el estado de privación de la libertad impuesto mediante sentencia que lo sancionó con pena de prisión...

...El acceso de los condenados a los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión (como lo es la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave, la suspensión condicional de la ejecución del a pena o la libertad condicional), constituye una herramienta invaluable para alcanzar los fines constitucionales de resocialización de la pena y para reintegrarse a la normalidad de su vida...
(Cursivas y negrillas más).

...El cumplimiento de la pena en un ambiente familiar o social, favorece su proceso de reintegración al pacto social... (Cursivas y negrillas más).

*...Los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión, encuentran su fundamento en principios constitucionales como la excepcionalidad, la necesidad, de adecuación, la proporcionalidad y razonabilidad, por tal razón **se justifica que la pena privativa de la libertad pueda ser** alternada por la prisión domiciliaria o **ser sustituida por la** ejecución condicional de la pena o **libertad condicional**, entre otros beneficios **que le permiten al condenado un proceso de resocialización más HUMANIZANTE...**". (Cursivas y negrillas y resaltas mías).*

Posteriormente, la H. Sala de Casación Penal de la C.S.J. a través de la sentencia **STP-15008-2021**¹⁰, le ordenó al juzgado 1º de ejecución de penas y M.S. de Pereira que en un término de dos días resolviera la libertad condicional del accionante Carlos David García González, de acuerdo a los criterios que le trazó la Alta Corporación, consistentes en que para la concesión de la libertad condicional el juez ejecutor debe tener en cuenta el comportamiento del penado en establecimiento de reclusión con posterioridad al proferimiento de la sentencia condenatoria.

En su sabia Decisión, la Alta Corporación cita las sentencias de la Corte Constitucional C-194 de 2005. C-757 de 2014, C-233 de 2016, T-640 de 2017, T-265 de 2017, entre otras, para indicar que el juez ejecutor debe tener en cuenta el comportamiento del penado en centro de reclusión, que deben velar por la reintegración del condenado a la sociedad, **que deben actuar con finés humanizantes de la pena a favor del condenado**. (Resaltas mías).

¹⁰ Radicado No. 119724, del 21 de octubre de 2021. M.P. Dr. Gerson Chavera Castro.

En aspectos similares y reiterados se ha pronunciado la misma Colegiatura en sus sentencias **STP 3588-2022**¹¹, seguidamente con el Auto **AP-2977-2022**¹², entre otras, indicándole a los jueces de ejecución de penas que no se deben instrumentalizar a los penados, que no deben efectuar un nuevo juicio de reproche respecto a la conducta ya proferida por el juez fallador, sino que es su obligación examinar la conducta y la personalidad del peticionario durante su permanencia al interior del establecimiento penitenciario, de tal modo que si todos esos aspectos de índole subjetivo le resultan favorables, y se satisface a plenitud los aspectos objetivos (tiempo de pena cumplida, arraigo familiar y social y resolución favorable del director del penal), indefectiblemente DEBEN concederle este subrogado al sentenciado.

Consecuente con ello, la H. Sala Penal del Tribunal Superior, de Bogotá, D.C. también se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre este aspecto, en las sentencias que relaciono:

- Radicado 11001318701320170373601, del 4 de junio de 2020, en contra del juzgado 13 de EPMS, de Bogotá, D.C. M.P. Dra. Ana Julieta Argüelles Daraviña;

- Radicado No. 11001220400020210178800, del 24 de junio de 2021, en contra del juzgado 17 EPMS, de esta ciudad, M.P. Dr. Carlos Héctor Tamayo Medina.

¹¹ Radicado No. 122323, del 10 de marzo de 2022. M.P. Dra. Myriam Ávila Roldán.

¹² Radicado No. 61471, del 12 de julio de 2022. M.P. Dr. Fernando León Bolaños Palacios.

Siendo así las cosas, resulta indudablemente notorio que mi representado SERNA MOYA cumple a cabalidad todo lo que ha dispuesto nuestras Altas Cortes y la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, en las mentadas Decisiones para que este Despacho proceda a concederle inmediatamente su libertad condicional dentro de estas diligencias.

Con total nitidez se observa que le corresponde a este Despacho ajustar su cuestionada Decisión a los parámetros, directrices y criterios que reiteradamente han señalado las Altas Cortes y el Tribunal Superior, de esta ciudad, y no sostenerla con los aspectos errados con los que la ha proferido.

Llama la atención que este Juzgado dispuso denegar dicho subrogado a mi representado citando una Decisión proferida con ponencia del Dr. Mauro Solarte Portilla en el año 2006 de la Sala Penal de la C.S.J., la cual es obviamente desactualizada y en total contravía con las recientes Decisiones que se ocupan del tema incoado por mi prohijado, las cuales son mucho más garantes de la libertad condicional de los sentenciados.

Resulta absolutamente errado el criterio extremadamente represivo, violatorio de los principios constitucionales fundamentales de la dignidad humana, la unidad familiar, el libre desarrollo de personalidad y la libertad con que este Despacho actúa en desfavor de los derechos que le asiste a mi apadrinado, además de desatender lo expresado de manera clara, reiterada y contundente por nuestras máximas Corporaciones de la Justicia ordinaria Colombiana.

Al observar la documentación penitenciaria que obra respecto a SERNA MOYA, nos encontramos con los siguientes aspectos, LOS CUALES LES RESULTAN INDEFECTIBLEMENTE FAVORABLES PARA LA CONCESIÓN DE SU LIBERTAD CONDICIONAL:

- PRIMERO: La amplia y permanente información que reposa en la cartilla biográfica de SERNA MOYA se muestra totalmente favorable en sus aspectos conductuales, jurídicos y psicosociales;
- SEGUNDO: Tiene conducta EJEMPLAR;
- TERCERO. Está redimiendo en actividades laborales de lavandería;
- CUARTO: NUNCA ha sido sancionado disciplinariamente;
- QUINTO: Ha cumplido a plenitud todas las fases de tratamiento penitenciario;
- SEXTO. Ha cumplido más de las 3/5 partes de la pena impuesta en su contra;
- SÉPTIMO: El delito por el cual fue sentenciado no tiene las prohibiciones de que se ocupa el artículo 68 A del C.P.;
- OCTAVO: Demostró la idónea y estrecha existencia de arraigo familiar, afectivo y social, en su casa ubicada en la CARRERA 111 No. 142 A 41, barrio Suba Lombardía, de Bogotá, D.C.

- NOVENO: El reproche penal de la conducta punible ya fue realizado por el juez fallador en su sentencia condenatoria;

- DÉCIMO: Reposan múltiples y variadas sentencias de la Corte Constitucional, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala Penal del Tribunal Superior, de esta ciudad, que al juez ejecutor le corresponde examinar todos los aspectos que obran en la cartilla biográfica del condenado para la concesión de la libertad condicional del penado, así como su comportamiento durante su permanencia en centro carcelario, no siéndole permitido examinar la gravedad de la conducta punible por cuanto que ese aspecto ya fue analizado en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento;

- DÉCIMOPRIMERO: Este Despacho inexplicablemente no tuvo en cuenta tales Decisiones Judiciales de sus superiores jerárquicos.

- DÉCIMOSEGUNDO: Mi representado indemnizó satisfactoriamente a la víctima.

- DÉCIMOTERCERO: Mi patrocinado le evitó un inmenso desgaste investigativo a la Administración de Justicia, mediante la suscripción de un preacuerdo que puso fin de manera anticipada este proceso seguido en su contra.

Siendo así las cosas, le asiste a este Despacho la ineludible obligación de **REVOCAR** el yerro en que inexplicablemente ha incurrido a través de su Proveído, aquí cuestionado, en contra de SERNA MOYA y, en consecuencia, le corresponde **CONCEDERLE** de manera inmediata su **LIBERTAD CONDICIONAL**, deprecado por mi representado dentro de estas diligencias.

Cualquier Decisión que se profiera en disfavor de mi representado constituye un ataque al ordenamiento penal vigente y un desacato a lo dispuesto por nuestras Altas Corporaciones de la justicia Colombiana, que se traduciría en una Determinación carente de la doble presunción de legalidad y acierto.

Si el paginario de SERNA MOYA es rico, abundante, explícito y jurídicamente sólido e indudable que todos sus aspectos individuales, familiares, jurídicos y psicosociales le resultan favorables, indefectiblemente le corresponde a este Despacho ordenar su libertad condicional, al tenor de lo normado en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

ASPECTO NOVEDOSO IGUALMENTE FAVORABLE A SERNA MOYA,
RELACIONADO CON SU ASPECTO PSICOSOCIAL

Aunado a lo que abundantemente ya reposa a favor de mi apadrinado - el cual es conocido por su Despacho -, pero que extrañamente ha sido ignorado en sus reiteradas y cuestionadas Decisiones en disfavor de mi patrocinado, incluyendo la que es objeto del presente recurso horizontal y, subsidiariamente, vertical -, con la presente le allego el **CONCEPTO PSICOSOCIAL** rendido el 15 de septiembre de 2023, por el equipo interdisciplinario del CPAMS EJEPO, conformado por la **TRABAJADORA SOCIAL DEL CPAMS EJEPO**¹³, **LA PSICÓLOGA del CPAMS EJEPO**¹⁴, **LA TERAPEUTA OCUPACIONAL DEL CPAMS EJEPO**¹⁵ y **EL COORDINADOR TRATAMIENTO PENITENCIARIO CPAMS EJEPO**¹⁶, el cual concluye nítidamente que emite CONCEPTO FAVORABLE A MANUEL ROSENDO SERNA MOYA, QUE SE ENCUENTRA

¹³ Sandra Milena Serrano Morales.

¹⁴ Isliam Johanna Pardo Rodríguez.

¹⁵ Angie Katerine Gómez Pabón.

¹⁶ Cristian Castañeda.

PREPARADO PARA VIVIR EN SOCIEDAD Y CUENTA CON HERRAMIENTAS PSICOSOCIALES (Constitución familiar, redes de apoyo, proceso resocializador y adaptación al contexto), para desempeñarse en la vida civil.

Siendo así las cosas, resulta más complementado el acervo probatorio junto con la presente argumentación, para que este Despacho acceda a lo peticionado a favor de SERNA MOYA concediéndole su libertad condicional.

Es claro que no existe nada, ni ningún argumento válido para que le sea negada dicho subrogado a mi prohijado.

La única Decisión jurídicamente válida, jurídicamente acertada que debe proferir este Juzgado es la de revocar su desatinada Decisión, aquí cuestionada, y otorgar inmediatamente la libertad condicional de mi patrocinado.

Todo lo expuesto, demuestra con total rigor que SERNA MOYA se hace acreedor a la concesión de su libertad condicional, que resulta procedente que la ejecución de la pena impuesta en su contra por el Juzgado de conocimiento, sea cumplida por fuera del establecimiento penitenciario, por cuanto que a todas luces se vislumbra con total nitidez que resulta innecesaria e inútil la continuación ejecución de esta pena en centro carcelario.

Si, como lo exponen Heiko Lesch¹⁷ y Günther Jakobs¹⁸, "*La misión de la pena es el mantenimiento de la norma como modelo de orientación para los contactos sociales...*", "*... Es desalentar al autor con respecto a la comisión de hechos futuros, se habla de prevención especial...*", se deduce que durante los años que ha permanecido mi apadrinado sometido a este tratamiento penitenciario ha cumplido las normas, los reglamentos, las actividades que se le han señalado por las autoridades penitenciarias; si jamás ha tenido conflictos con sus compañeros y/o autoridades penitenciarias; si toda la información jurídica, social y psicológica le resultan favorables, se desprende que no puede este Despacho impedir la restauración de su libertad, mediante el subrogado, aquí incoado, toda vez que sobradamente aparece que SERNA MOYA tiene cumplidos los requisitos legales para tal fin.

Además, si aparece diáfano que SERNA MOYA comprendió que cometer delitos le genera una sanción negativa en su vida, de tal modo que al acatar plenamente el rigor penitenciario durante los años de su reclusión, se hace innecesario que se continúe ejecutando el tiempo faltante de la pena al interior de centro carcelario.

Finalmente, es nítido que ya se encuentra apto para regresar a su entorno social, familiar, laboral, mediante la concesión del subrogado deprecado a su favor, toda vez que ya se halla resocializado, ya reparó a la víctima de estos sucesos y ya el tratamiento penitenciario que ha sido objeto durante este lapso, demuestra con seguridad que no incurrirá en posteriores conductas punibles.

¹⁷ Ob. Cit.

¹⁸ Ob. Cit.

II- PETICIÓN

En mérito de lo precedentemente expuesto, respetuosamente le solicito a este Despacho se sirva **REVOCAR** el Proveído, objeto del presente recurso.

En consecuencia, le sea concedida la **LIBERTAD CONDICIONAL a MANUEL ROSENDO SERNA MOYA**, dentro de estas diligencias, previa suscripción del acta de compromiso a que hace alusión el artículo 65 del C.P.

En el remoto evento que desestime lo aquí incoado, subsidiariamente interpongo recurso de apelación en contra de su Proveído.

III- ANEXOS

- ❖ Adjunto CONCEPTO PSICOSOCIAL rendido el 15 de septiembre de 2023, por el equipo interdisciplinario del CPAMS EJEPO, conformado por la trabajadora social del CPAMS EJEPO, la psicóloga del CPAMS EJEPO, la terapeuta ocupacional del CPAMS EJEPO y el coordinador tratamiento penitenciario CPAMS EJEPO.

- ❖ Cartilla biográfica de mi representado expedida por la asesora jurídica del CPAMS EJEPO, de esta ciudad, el 13 de septiembre de 2023.

- ❖ Poder para actuar.

IV- PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas los referidos en el Acápite "PRUEBAS" del presente recurso.

V- TIEMPO DE PENA CUMPLIDA HASTA LA FECHA

Revisada su cartilla biográfica, se tiene que MANUEL ROSENDO SERNA MOYA, presenta el siguiente tiempo de pena cumplida hasta la fecha, incluyendo tiempo de privación física de libertad y redención por concepto de trabajo:

PRIVACIÓN FÍSICA DE LIBERTAD, DESDE EL 3 DE FEBRERO DE 20217 HASTA EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023	6 años +7 meses +16 días
REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO, DESDE EL 15 DE JUNO DE 2018 HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2023	11266 horas (Equivalentes a 1 año, más 11 meses, más 9 días)
TOTAL DE TIEMPO CUMPLIDA POR PRIVACIÓN FÍSICA DE LIBERTAD HASTA EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023, MÁS REDENCIÓN DE PENA HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2023.	8 años +6 meses +25 días (102 meses +25 días).

Las 3/5 partes de los 130 meses impuestos a SERNA MOYA son 78 meses, de tal modo que cumple, además, sobradamente el tiempo

MISAE GALINDO HURTADO
Abogado Universidad Santo Tomás
E-mail: mgalindoh15@yahoo.com
galindomisael25@gmail.com
Celular: 321 328 09 32

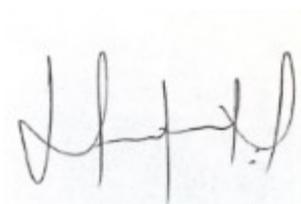
requerido para la concesión de su libertad condicional, ya que a la fecha lleva 102 meses más 25 días de pena cumplida.

VI- NOTIFICACIONES

Mi representado recibe notificaciones en el CPAMS EJEPO, de Puente Aranda, de esta ciudad.

El suscrito recibe notificaciones en el e-mail indicado en cada una de las páginas arriba señaladas.

Del Señor Juez,



MISAE GALINDO H.

C.C. No. 79.547.715 de Bogotá, D.C.

T.P. No. 100.604 C. S. DE LA J.



CONCEPTO PSICOSOCIAL

Bogotá D.C, 15 de Septiembre de 2023

DATOS PERSONALES

NOMBRES Y APELLIDOS : MANUEL ROSENDO SERNA MOYA
CEDULA : 11.803.797
GRADO : SOLDADO PROFESIONAL®
EDAD : 47 AÑOS
ESTADO CIVIL : SOLTERO
LUGAR DE PROCEDENCIA: QUIBDO - CHOCO

Dando respuesta a la solicitud presentada por la persona privada de la libertad SLP® Manuel Rosendo Serna Moya, se emite el siguiente concepto psicosocial, el cual esta basado en revisión documental, valoraciones y seguimientos efectuados por las profesionales en Psicología, Trabajo Social y Terapia Ocupacional de la Carcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para miembros de la Fuerza Pública CPAMS EJEPO, con el objetivo de identificar dinámica familiar, habilidades ocupacionales, estado mental, comportamiento social y proceso de resocialización durante el tiempo de privación de la libertad.

Para el análisis del Tratamiento Penitenciario de la Persona Privada de la Libertad SLP®. Manuel Rosendo Serna Moya, se realizó entrevista semiestructurada por parte de las tres áreas de tratamiento penitenciario (trabajo social, psicología y terapia ocupacioal), de igual forma se genero revisión del expediente de tratamiento de la persona privada de la libertad con el objetivo de recolectar información del proceso de resocialización. En este orden de ideas se puede establecer que es una persona de 47 años de edad, procedente de Quibdo – Choco con sistema familiar de tipología nuclear con jefatura masculina, conformada por madre, 4 hijos biológicos, padre fallecido. a la edad de 16 años se independiza de la familia para iniciar su vida militar, incorporándose a prestar el servicio como soldado voluntario, luego de prestar el servicio, decide continuar en la fuerza y hacer de esta su profesión, como Soldado Profesional, ahora en uso de buen retiro. No presentan eventos y/o antecedentes de interés, en ocasión a que se determina dinámica familiar con relaciones afianzadas. Actualmente presenta sistema familiar de tipología extensa, conformada por su progenitora y hermanos, y sus tres hijos de 17,14

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 N° 20ª-47 CPAMS- EJEPO Cantón Occidental Caldas Puente Aranda Bogotá D.C.

Correo Electrónico ejepo@buzonejercito.mil.co



y 7 años de edad, residentes en varias partes del país, manteniendo contacto permanente vía telefónica, logrando ejercer su rol paterno obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza durante el proceso de formación de los hijos, asume como figura de autoridad con responsabilidad a nivel emocional y económico. Su principal red de apoyo está conformada por su hermano y sobrinos quienes reside en la ciudad de Bogotá, manteniendo relaciones basadas en el respeto mutuo, comunicación sana, confianza y la incondicionalidad, vínculos afectivos estrechos entre los miembros de la familia y la persona privada de la libertad, se destaca del núcleo familiar, la afectividad, claridad de límites y normas, asunción de roles y aceptable comunicación, estructuración de hábitos y rutinas, actitud resiliente frente al conflicto y disposición para apoyar de manera incondicional al PPL a nivel afectivo y emocional en la proyección que tienen del beneficio administrativo de la libertad Condicional. Lo anterior se soporta mediante los registros y visitas esporádicas por el sistema familiar al establecimiento. No presenta relacion conyugal vigente, ni relacion sentimental.

De acuerdo a la verificación socio familiar realizada durante el proceso de privación de la libertad, se observan herramientas en cuanto a la dinámica familiar positiva para la continuidad del proceso de resocialización de la Persona Privada de La Libertad, la cual otorga una identidad clara y definida, reflejada en un sistema de valores éticos y morales, logrando así llevar un proceso de resocialización adecuado y con una motivación que perdure en el tiempo, donde se logren avances significativos articulados a la familia y a su entorno como eje principal, siendo un referente importante para que el proceso sea efectivo y duradero, además de aspectos como la comunicación, el manejo de conflictos, la toma de decisiones permiten que la familia pueda brindar un verdadero acompañamiento; la resolución de conflictos se basa en la comunicación constante, un alto nivel de resiliencia, dialogo, comunicación asertiva, orientada al respeto a las decisiones. Se considera que la persona privada de la libertad Manuel Rosendo Serna Moya presenta proyecto de vida enfocado en mitigar los efectos de prisionalizacion a nivel familiar con red de apoyo funcional, evidenciándose rasgos de una familia que suministra soporte emocional con continuo fortalecimiento del vínculo socio afectivo .

A nivel académico la persona privada de la libertad Manuel Rosendo Serna Moya ha participado en diferentes programas educativos de tipo informal, con el fin de mantenerse actualizado. A continuación se describen algunos de los estudios realizados: curso

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 N° 20^a-47 CPAMS- EJEPO Cantón Occidental Caldas Puente Aranda Bogotá D.C.

Correo Electrónico ejepo@buzonejercito.mil.co



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE CENTROS DE RECLUSION MILITAR
CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD EJEPO**

Pág 3 de 5

Y iniciación de panadería básica; AutoCAD 2D; Dibujo Técnico; Técnicas de comunicación y expresión oral; Fundamentos del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo; Ciencia básicas en matemáticas y física; Interpretación de planos estructurales para puentes de hormigón armado; Dibujo de isométricos, visitas y cortes de piezas; Aplicación de la ética y habilidades sociales en el contexto laboral; aplicación de herramientas ofimáticas con Microsoft Excel en el entorno laboral; impermeabilizar elne húmedas. Así mismo actualmente participa del programa de entrenamiento deportivo con el instituto distrital de recreación y deportes IDRD.

A nivel laboral presenta proyección ocupacional a corto, mediano, y largo plazo, estructurado y organizado acorde a las experiencias educativas y laborales en las que ha venido trabajando y participante en su tratamiento penitenciario. De forma intramuros ha participado en actividades de servicios como recuperador ambiental y servicio de lavandería cumpliendo con los criterios de calificación y verificación, manteniendo calificación sobresaliente, resaltando su interés, calidad, compromiso, cooperación e interés por cada proceso que asume. De igual manera la persona privada de la libertad participa de actividades complementarias como apoyo en la preparación de alimentos en proyectos productivos y mantenimiento de las zonas verdes y jardines del establecimiento penitenciario, en las cuales ha demostrado interés, propiedad y responsabilidad permitiendo adquirir nuevos aprendizajes; ocupar el tiempo de forma productiva y adquirir habilidades y destrezas laborales. Además de las actividades educativas y laborales se evidencia en la persona privada de la libertad Manuel Rosendo Serna Moya que mantiene hábitos y rutinas entre ellas el desarrollo de actividades de ocio y tiempo libre como lo son las actividades recreativas como trotar, jugar billar, parques, ir al gimnasio, ver programas deportivos entre otras actividades que le permiten calidad y equilibrio ocupacional.

Desde el área ocupacional la persona privada de la libertad Manuel Rosendo Serna Moya, reconoce intereses y participa en ellos, muestra habilidades y competencias adecuadas para el inicio, desarrollo y culminación de cada objetivo personal. Se evidencia estructuración y buenos hábitos y rutinas con el desarrollo de las actividades de la vida diaria e instrumentales. Mantiene independencia y funcionalidad, no presenta restricciones físicas o mentales para el desempeño de las actividades básicas cotidianas. Es importante resaltar que, pese a la restricción en el entorno por su privación de la libertad, la persona privada de la libertad Manuel Rosendo Serna Moya muestra gran

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 N° 20^a-47 CPAMS- EJEPO Cantón Occidental Caldas Puente Aranda Bogotá D.C.

Correo Electrónico ejepo@buzonejercito.mil.co



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE CENTROS DE RECLUSION MILITAR
CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD EJEPO**

Pág 4 de 5

interés por su proceso de resocialización encaminado a las habilidades de trabajo y educativas, actividades en las cuales muestra buen desempeño y compromiso en el desarrollo y actualización continua en las áreas de interés. Identifica intereses ocupacionales para el desarrollo una vez retorne a la libertad como lo son actividades labores de manera independiente. Establece planes a corto plazo como retornar a la libertad para continuar proyecto de vida al lado de sus hijos, y a largo plazo se visualiza retomando oficio de taxista, el cual es una de sus fuentes de ingresos, por consiguiente desea continuar con dicha ocupación, disfrutar asignación de retiro del Ejército Nacional y velar por el bienestar de sus tres hijos.

En cuanto al estado mental la persona privada de la libertad se observa orientado en persona, tiempo y espacio, su lenguaje es fluido, coherente, receptivo, no evidencia alteraciones sensorio-perceptivas; porte y actitud adecuados, observados en su apariencia y vestimenta acorde, con evocación de recuerdo, afecto modulado, introspección y prospección positiva, realista, acorde. Respecto a su patrón de sueño refiere que en ocasiones se ve alterado por situaciones estresantes como el volver a retornar a la libertad, sin embargo no es frecuente, de esta forma reporta disfrutar de la ingesta de alimentos así como de las actividades diarias como redimir pena en actividad de lavandería, hacer ejercicio, escuchar música, ver televisión, jugar ajedrez, comunicarse con familiares y realizar mantenimiento de zonas verdes en el establecimiento. En cuanto a su estado de ánimo reporta que en las últimas semanas se ha sentido optimista, sin embargo algo ansioso por disfrutar beneficio de libertad condicional para retomar proyecto de vida en libertad al lado de seres queridos, así mismo manifiesta sentirse alegre porque sus tres hijos se encuentran bien. En cuanto a su estado de salud refiere que es bueno, menciona asistir a controles y exámenes médicos para prevenir enfermedades y optimizar su salud física y mental. Mantiene Dieta saludable, control de peso y actividad física, para mantener control en niveles de colesterol y triglicéridos. Interconsulta con especialista en cirugía Maxilofacial para determinar diagnóstico, posterior a la realización de exámenes por la especialidad, atenciones que le han permitido mantener el estado de salud. Desde el establecimiento penitenciario el interno ha accedido a los servicios de salud de forma oportuna, adecuada y efectiva, soportados mediante las remisiones médicas y su expediente médico.

De acuerdo a los objetivos de tratamiento penitenciario planteados en su actual fase, la cual es fase de confianza, la persona privada de la libertad ha culminado de forma

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 N° 20-47 CPAMS- EJEPO Cantón Occidental Caldas Puente Aranda Bogotá D.C.

Correo Electrónico ejepo@buzonejercito.mil.co

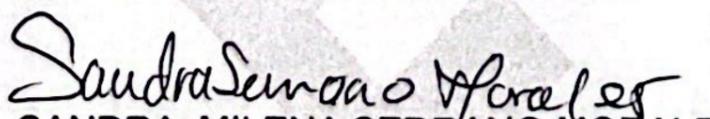


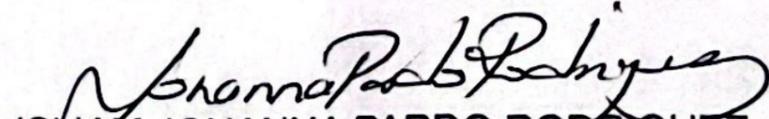
**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE CENTROS DE RECLUSION MILITAR
CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD EJEPO**

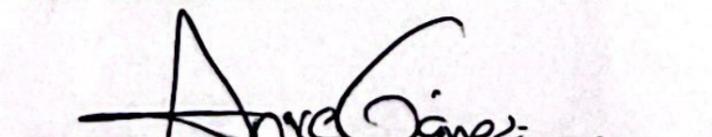
Pág 5 de 5

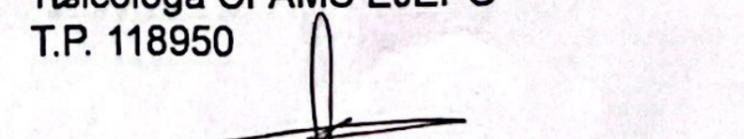
satisfactoria los programas psicosociales con fines de tratamiento como lo son Inducción a Tratamiento Penitenciario, Cadena de Vida, Preparación para la libertad y Misión Carácter, actualmente se encuentra desarrollando Programa para la Educación Integral y Calidad de Vida, en el cual ha participado de forma activa en las sesiones. Es de anotar que el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad se ha caracterizado por un crecimiento en sus áreas de ajuste (personal, familiar, académica y laboral) como en las fases de tratamiento por las que ha pasado (Observación y Diagnóstico, Alta, Mediana, Mínima y Confianza), en este sentido se ha evidenciado progresividad en su tratamiento penitenciario, donde no ha tenido retrocesos sino por el contrario avances positivos para reintegrarse a la sociedad. Ha logrado adherencia al plan de tratamiento penitenciario, ya que se ha interesado por realizar actividades de trabajo y estudio, visualizando la importancia de adquirir habilidades para desempeñarse en la vida civil, de igual forma participa en actividades de familia, salud mental, espirituales, hábitos de vida saludable, acondicionamiento físico, entre otras actividades, las cuales reconoce que son importantes para su vida y su futuro. Su comportamiento social ha sido acorde con las normas del régimen interno del establecimiento, su trato con familiares y visitas ha sido correcto, al igual que su comportamiento, demostrando un adecuado proceso adaptativo al contexto penitenciario.

Por lo anterior y teniendo en cuenta la valoración realizada de manera interdisciplinar desde el Área de Tratamiento Penitenciario de la CPAMS EJEPO, se emite concepto psicosocial favorable, lo que demuestra que la persona privada de la libertad Manuel Rosendo Serna Moya se encuentra preparado para vivir en sociedad y cuenta con herramientas psicosociales (constitución familiar, redes de apoyo, proceso resocializador y adaptación al contexto) para desempeñarse en la vida civil.


SANDRA MILENA SERRANO MORALES
Trabajadora Social CPAMS EJEPO
T.P. 312621025-1


ISLIAM JOHANNA PARDO RODRIGUEZ
Psicóloga CPAMS EJEPO
T.P. 118950


ANGIE KATERINE GOMEZ PABÓN
Terapeuta Ocupacional CPAMS EJEPO
T.P. 1094283776


Sargento Segundo CRISTIAN CASTAÑEDA
Coordinador Tratamiento Penitenciario
CPAMS EJEPO

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 N° 20^a-47 CPAMS- EJEPO Cantón Occidental Caldas Puente Aranda Bogotá D.C.
Correo Electrónico ejepo@buzonejercito.mil.co